

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

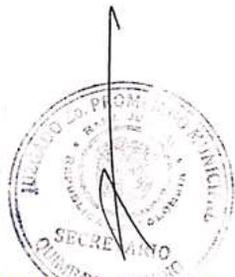
A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término de traslado de la solicitud de nulidad incoado por el apoderado judicial del señor SERGIO ENRIQUE MORRIS CAMELO se encuentra vencido.

Días hábiles: 18, 19, y 20 de noviembre de 2020

Días inhábiles: 14, 15, y 16 de noviembre de 2020

Durante dicho periodo, la parte demandante, guardó silencio. Sírvase proveer.

Quimbaya Quindío, 23 de noviembre de 2020



David Felipe Cortes Bolaños  
Secretario



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO RESTREPO GARCÍA
DEMANDADO	SERGIO ENRIQUE MORRIS CAMELO
REFERENCIA	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
RADICADO	63-594-4089-002- <b>2020-00001-00</b>

### **Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con la solicitud de nulidad de la providencia emitida por este Despacho el día 28 de julio de 2020, el cual aceptó la reforma a la demanda, y dispuso correr traslado al señor SERGIO ENRIQUE MORRIS CAMELO por la mitad del término inicial, es decir, diez (10) días, los cuales corrieron pasados tres (3) días de la notificación de dicha providencia por estado.

Sea lo primero decir que para este Despacho las pruebas documentales que obran en el expediente son suficientes para decidir la solicitud de nulidad previamente descrita; esto de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Una vez aclarado lo anterior, pasa el Juzgado a resolver la misma, en los siguientes términos.

Es conocido que las nulidades tienen como fin regresar el proceso al estado anterior, a la diligencia o actuación desplegada por la parte o por el Despacho, quedando incólume las pruebas que se hubieren decretado y practica dentro de la *Litis*.

Ahora bien, como es sabido, estas nulidades son de carácter taxativo, es decir, solo se pueden proponer las contempladas en el Código General del Proceso<sup>1</sup> o en leyes especiales, y quien la propone debe tener legitimación para ello.

Sobre este punto, el Artículo 133 *ibídem* dispone las causales de nulidad:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

***Parágrafo.***

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrilla del Despacho).*

De la misma forma, en cuanto a las notificaciones que requieren ser de forma personal, el Inciso 5º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, estipuló:

*"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".*

Bajo esa óptica, a pesar que en el escrito de solicitud de nulidad, no se especificó causal puntual alguna, considera el Despacho que de los argumentos dados por el togado mencionado, se enmarcan lo contemplado en el Inciso 2º del Numeral 8º del Artículo 133

---

<sup>1</sup> Artículo 133 entre otras

del Código General del Proceso, y la dispuesta en el Inciso 5º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previamente transcritas.

Siguiendo ese derrotero, observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandada, se duele de que la parte demandante, no corrió traslado de la reforma admitida por el Despacho, vía correo electrónico, o por correo postal certificado.

A propósito, considera el Juzgado que no le asiste razón al profesional del derecho mencionado, por las razones que siguen:

Es cierto que el Decreto 806 de 2020, trajo consigo una serie de parámetros para las notificaciones de las providencias emitidas por las Autoridades Judiciales, siempre propendiendo por el uso de las tecnologías, como bien lo resalta dicho abogado; sin embargo, lo dispuesto en el mencionado decreto, no reemplaza lo ya consignado en la Ley 1564 de 2012, sino que las mismas se complementan como medidas para agilizar y poder llevar a cabo las actuaciones judiciales dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional, en virtud a la pandemia conocida mundialmente.

En ese sentido, el auto que admite la reforma a la demanda, en principio se debe notificar de forma personal como lo dispone el Artículo 93 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado por los Artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, dichos preceptos no son aplicables al caso particular, pues nótese que el señor SERGIO ENRIQUE MORRIS CAMELO se notificó de forma personal de la demanda inicial el día 18 de febrero de 2020, es decir, con mucho tiempo de anticipación a la reforma propuesta y admitida por el Despacho (28 de julio de 2020); debiéndose por tanto aplicar lo dispuesto en el Numeral 4º del mencionado Artículo 93 del C.G.P. el cual establece que:

***"En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial".*** (Negrilla del Despacho)

Es decir, que dado que el señor MORRIS CAMELO ya se encontraba notificado de la demanda inicial, la notificación de la reforma se debía realizar, conforme lo señala el artículo y numeral anterior, es decir por estado, corriéndose el respectivo traslado como se ordenó en la providencia de 28 de julio de 2020, pasados 3 días desde dicha notificación.

Vale recalcar por el Despacho que la notificación por estado mencionada, se hizo siguiendo lo contemplado en el Artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-1157 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, de forma virtual, donde no sólo se podía encontrar el estado respectivo, sino el auto pertinente con el anexo de la reforma propuesta, dándose publicidad a la misma, para su respectivo pronunciamiento dentro del término indicado en la norma y la providencia objeto de nulidad, como se puede constatar en la página web de la Rama Judicial o en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-quimbaya/2020n1->, Estado del 29 de julio de 2020, proceso 2020-00001 (Memorial).

Expuesto lo anterior, se concluye que no se encuentra probada la causal de nulidad invocada, dejándose incólume las actuaciones llevadas a cabo hasta esta etapa procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,**

**RESUELVE**

**Primero: Negar** la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado judicial del señor SERGIO ENRIQUE MORRIS CAMELO, por medio de apoderado judicial.

**Firmado Por:**

**HERNANDO LOMBANA TRUJILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOUO MUNICIPAL QUIMBAYA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecfcd4138776dca5dd5ea4d2c1ea680e5b0b572f81d5b3739630e60a017217c9**

Documento generado en 23/11/2020 06:54:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**